



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE

RESOLUCIÓN NÚMERO **0 5 9** DEL **1 9 MAR 2025**

"Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un miembro del Nivel Ejecutivo del Departamento de Policía Guaviare".

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 2º numeral 5º y artículo 4º párrafo 1º de la ley 857 del 26 de Diciembre de 2003, y en atención a la Resolución N° 01233 del 13 de mayo de 2022, "por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1º del artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, y el párrafo 1º del artículo 64 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y Patrulleros de Policía, adscritos a su unidad", que a su vez derogó las Resolución N° 01445 del 16 de abril 2014, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Guaviare para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, y,

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada el 14 de marzo de 2025, protocolizada mediante Acta No. AE-2025-003125-DEGUV de fecha 14 de marzo de 2025 la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Guaviare, recomendó al señor Comandante del Departamento de Policía Guaviare, el retiro del servicio activo al señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.646.302 expedida en Restrepo (Meta), por la causal de retiro denominada "Voluntad de la Dirección General" y expuso lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se indica que la Ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, el cual ha sido desarrollado por diferentes normas entre ellas la Ley 62 de 1993, que estipula en su artículo 7 que la Policía Nacional es una profesión, debiendo recibir instrucción en centros de capacitación especiales para estos uniformados, a fin de ser idóneos para prestar un servicio a la sociedad, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1214 de 2001, a la vez que presta un servicio directo, permanente, obligatorio, indeclinable, monopolizado y público, término este último que involucra esa filosofía social del Estado, donde en concordancia con el artículo 6 superior, implica la importancia que todos los integrantes de la Policía Nacional, presten un servicio idóneo, transparente y responsable a la sociedad.

Que como quiera que el mandato constitucional indica la necesidad de crear un régimen especial, en materia de carrera, prestacional y disciplinario, el primero de ellos reglamentado en el Decreto Ley 1791 de 2000. "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, y a su vez estipula que el retiro del personal que conforma el Nivel Ejecutivo, al igual que los Agentes se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", norma legal que se transcribe a continuación:

"RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de

servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados."

Que la ley 857 de 2003, en su artículo 4° confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación.

Que la sentencia C-525 de 1995 en la cual se revisó la constitucionalidad del retiro por "Voluntad del Gobierno Nacional" o "Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional" señaló:

"... es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para los miembros de la Policía Nacional es especial y distinto, por consiguiente, al de la carrera administrativa. En efecto, el artículo 218 superior dispone respecto de la Policía Nacional que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional o disciplinaria". Con ello se está reconociendo la especificidad de la carrera policial... es obvio que la naturaleza especial de este cuerpo armado requiere de un régimen especial, y así lo ha dispuesto el constituyente."

"...Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido - en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole.

"puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios."

"La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculta a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad." (se resalta y subraya lo relativo al caso bajo examen)".

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 857 de 2003 expresando:

"No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal".

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

"ACTO DISCRECIONAL - Elementos

Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".

"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resulta a penas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".

En la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer "(...) los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional (...). Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "(...) dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa (...)". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de las mismas "(...) la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto (...)".

De la misma manera, en sentencia SU-053 de febrero doce (12) de dos mil quince (2015). Expediente: T- 3.358.972 y acumulados, Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional en sede de revisión, entró a analizar entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar por esta causal a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para el efecto antecedentes jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse en cuenta para materializar esta causal de retiro, señalando lo siguiente:

"(...)

- La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro de la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, **el mejoramiento del servicio**.
- El concepto emitido por la junta asesora o de evaluación y clasificación según el caso, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional. No obstante, la expedición de este concepto previo si debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a la disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte de la Junta Asesora o de Evaluación respectiva, una vez se

expida el acto administrativo de retiro. Esto se cumple en la medida que la Institución copie el contenido del acta en el Decreto o Resolución de retiro respectiva. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo, y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, la hoja de vida, las evaluaciones del desempeño y toda la información pertinente de los policiales.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter de reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter de reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por las Juntas Asesoras o Evaluadoras respectivas no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que confronten las hojas de vida de los policiales, las evaluaciones del desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que le permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.
- Retiro en cualquier tiempo del servicio por razones del servicio y en forma discrecional, "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales" ..."

De las sentencias en referencia se extrae que, para esa alta Corporación, ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares.

Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica "una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho".

En virtud de lo expuesto, se puede deducir que las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto, para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

A su vez, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescribe; "En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa.**" (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, el retiro por Voluntad de la Dirección General, es una potestad que la misma Constitución a través del Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional según el rango del policial a desvincular, que permite por razones del buen servicio retirar de la institución a los miembros de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con la seguridad y convivencia ciudadana, así como la búsqueda de la coexistencia pacífica de todos los ciudadanos.

Además, la facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta de Evaluación y Clasificación para los Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, es decir que la decisión unánime de la Junta, no debe estar precedida de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función Constitucional.

Igualmente, el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, **no es producto de una sanción disciplinaria**, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar el

imperativo constitucional en relación con la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.

En este orden de ideas, el concepto del buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

Que, por lo anterior, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, la cual se fundamenta en el que hacer del personal que conforma la Institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial **se compromete a acatar y cumplir inexorablemente.**

Que es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la institución, debe estar enmarcada de un verdadero sistema de valores, los cuales le permiten el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un Policía materializa el excelente funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Es por ello, que, en virtud del principio de Dignidad, el cual contiene los valores de Honestidad, Transparencia, Honor y Valor Policial, así como en observancia de los principios constitucionales, cada policial deber ser fiel cumplidor de estos, como se menciona, en el Código de Ética Policial, que cada uniformado asumió cumplir y acatar, código este que a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevaré una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las Leyes y de los reglamentos de mi Institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confié en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las Leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 1993 ha sido enfática y unificada en el sentido de avalar el retiro discrecional para el mejoramiento del servicio, sin que éste se tome como una arbitrariedad o sanción, indicando que debe analizarse cada caso en particular, evento que ha reiterado en sentencias C-175 de 2003, C-525 de 1995, C-253 de 2003, C-179 de 2006, culminando con las sentencias SU 053 y 172 de 2015, donde ha fijado los parámetros para conservar la figura del retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional, siempre buscando la mejora del servicio, basado en razones objetivas, analizadas previamente por una Junta Asesora que será la encargada de mirar la proporcionalidad y razonabilidad con la cual se deberá o podrá aplicar dicha medida.

En cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales, delegadas a la *Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes*, procedieron a evaluar la trayectoria de un integrante del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional en la siguiente forma:

En tal sentido, se presentó la trayectoria del patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.646.302 expedida en Restrepo (Meta), quien ingresó a la Policía Nacional el 12 de diciembre de 2005, dado de alta como Patrullero el 01 de diciembre de 2006, mediante Resolución No. 05783 del 01 de diciembre del 2006, llevando en la Institución un tiempo de servicio acumulado de dieciséis (18) años, cero (0) meses y cinco (05) días, teniendo en cuenta que se resta al tiempo de servicio la sumatoria de tres sanciones de suspensión, una de doscientos diez (210) días, sesenta (60) días y otra de ciento ochenta (180) días para un total de 450 días.

En este contexto el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo dentro y fuera del servicio.

Teniendo en cuenta la recomendaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación, fundada en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, y cuyo fin no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de nuestra institución en aras de hacer prevalecer el interés general, los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación, evidenciaron que al patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, le han sido insertadas en su formulario Evaluación y Seguimiento de los años 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2024 anotaciones y afectaciones al servicio relacionadas con sus funciones asignadas, registradas de conformidad a la existencia de la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL UNIFORMADO HASTA EL GRADO DE CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN", los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 11. SECCIÓN III. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL. Determina los aspectos que se tendrán en cuenta para la evaluación del personal uniformado de acuerdo a la presente Resolución:

1. **Condiciones personales:** se encuentran integradas por los factores de Comportamiento (3.1) y Habilidades Gerenciales (3.2), que corresponden al actuar del evaluado dentro y fuera del servicio, frente al cumplimiento de sus deberes públicos y privados identificados dentro de la presente sección; se evaluará entre 0 y 1200 puntos, partiendo siempre de 1200 puntos, cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario.

3.1 Comportamiento	3.2 Habilidades Gerenciales
<input type="checkbox"/> Comportamiento personal <input type="checkbox"/> Compromiso institucional <input type="checkbox"/> Disciplina policial <input type="checkbox"/> Acatamiento de normas <input type="checkbox"/> Trabajo en equipo <input type="checkbox"/> Relaciones interpersonales <input type="checkbox"/> Condiciones físicas	<input type="checkbox"/> Promoción y desarrollo de la transformación cultural institucional <input type="checkbox"/> Respeto y promoción de los derechos humanos <input type="checkbox"/> Promoción y aplicación del control interno <input type="checkbox"/> Gerenciamiento del talento <input type="checkbox"/> Alianzas estratégicas con entidades, agremiaciones y comunidad <input type="checkbox"/> Habilidad en la comunicación (oral- escrita)

2. **Desempeño profesional:** corresponde al rendimiento del funcionario en el desempeño de las funciones, tareas y actividades principales que exige su cargo dentro del contexto laboral específico, permitiendo demostrar su idoneidad al cumplir con lo concertado; consta de cuatro factores: Gestión Operativa (3.3), Administrativa (3.4), Docente (3.5), Servicio y Apoyo (3.6). Se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos; los mil doscientos (1200) puntos corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión, cuando supere este porcentaje podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1400) puntos.

3.3 Gestión Operativa	3.4 Gestión Administrativa
<input type="checkbox"/> Efectividad en planes de seguridad ciudadana <input type="checkbox"/> Reducción índices delincuenciales <input type="checkbox"/> Implementación y desarrollo de la policía comunitaria <input type="checkbox"/> Acciones contra la delincuencia	<input type="checkbox"/> elaboración, coordinación y ejecución proyectos de desarrollo <input type="checkbox"/> administración eficiente de los recursos <input type="checkbox"/> racionalización del gasto <input type="checkbox"/> capacidad para generar y obtener recursos

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Acciones para la conservación del medio ambiente | <input type="checkbox"/> mantenimiento y conservación de los bienes |
| <input type="checkbox"/> Promoción y aplicación de las normas de policía | |

(...)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PERSONALES. Se encuentra integrada por los factores de Comportamiento y Habilidades Gerenciales.

3.1 Comportamiento: corresponde a la manera de actuar del hombre y la mujer policía, basándose en el respeto, la legalidad y la justicia de acuerdo a los valores y principios institucionales, así como a la doctrina sobre la cual se dirige, planea y desarrolla el servicio de policía. (Negrilla fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 13. FACTORES DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL. Se encuentra integrada por los factores de Gestión Operativa, Gestión Administrativa, Gestión Docente y Actividades de Servicio y Apoyo.

3.3. Gestión Operativa: es la capacidad del evaluado para implementar gestiones conducentes al mantenimiento de la convivencia y seguridad ciudadana de manera coordinada con las autoridades administrativas del orden nacional, regional o local, para la obtención de resultados efectivos que permitan contrarrestar los fenómenos delictivos; estas gestiones deberán estar relacionadas con el cumplimiento de la misión policial, enfocada a la ejecución de las estrategias institucionales..." (Negrilla fuera de texto).

Y a partir de la vigencia 2023 la Resolución No. 04458 del 30 de diciembre de 2022 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN".

Para efectos de un mejor análisis y comprensión se definirán los ítems de manera agrupada citando cada uno de los registros demeritorios insertados a los formularios de Seguimiento y Evaluación del patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, independiente del año en que se efectuaron y separados de acuerdo a la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 y la Resolución No. 04458 del 30 de diciembre de 2022; aquí se evalúa la forma de proceder del patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, de acuerdo con las buenas costumbres, los sanos principios y el acatamiento de las reglas que gobiernan la actividad libre del uniformado, con fundamento en el respeto al cumplimiento de sus deberes públicos y privados como referente de su comunidad:

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2016

11-03-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente al Evaluado, con base en la siguiente notificación : teniendo en cuenta el ámbito de la aplicación de la ley 1015 de 2006, con toda atención se ordena al señor patrullero en mención realizar un trabajo escrito a puño y letra bien presentado conforme a un profesional en servicio de Policía, en 07 hojas y exposición del mismo inherente a los medios para encausar la disciplina policial tales como: título III de la disciplina, título IV de las Ordenes, capítulo II Clasificación y límite de las sanciones. Contará con un tiempo estipulado de 3 días a partir de la fecha y hora de notificación.

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2017

17-08-2017 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 17/08/2017, hora: 11:55 y en la dirección URAMITA, lugar: URAMITA, del departamento de ANTIOQUIA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encausar la disciplina, consistente en: Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio , por: el señor patrullero deberá realizar un trabajo escrito a mano en 10 hojas tamaño carta, letra legible y sin repetir texto, relacionado con la puntualidad y faltas contra el servicio, este trabajo será presentado al señor comandante de estación encargado IT Ríos Pineda Juan Carlos el día viernes 18 de agosto del año 2017 a las 18:00 horas., medida impuesta por: IT RÍOS PINEDA JUAN CARLOS. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2019

20-09-2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se le realiza el presente registro al evaluado por presentarse retardado al servicio de disponibilidad como secretario de estación el cual daba inicio a las 07:00 horas debido a que el día de hoy se presentó dos horas después al inicio del mismo, sin justificación alguna, violando con esto la ley 1015 del 07 febrero de 2006 artículo 36 numeral 6 que habla de las faltas leves, anotación realizada de acuerdo al Decreto 1800 del 2000, artículo 52. Se le exhorta al evaluado llegar oportunamente a la prestación de los servicios y conservación de la disciplina, igualmente se le da a conocer las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en el formulario dos, proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, Resolución Número 04089 de 2015, Artículo 36. Notificación Electrónica. "... La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el evaluado acceda a las anotaciones".

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2020

14-09-2020 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se le inserta la presente anotación al evaluado con disminución de 100 puntos en su evaluación, teniendo en cuenta que por disposición del Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía Nacional (CRAET), celebrado el pasado 26/08/2020, registrado mediante Acta Nro. 179, Sesión 034, donde se remite a esta autoridad evaluadora con el fin de realizar Registro con Afectación al evaluado, debido a la novedad informada al Subcomando de Departamento, mediante comunicación Oficial S-2020- 136198-DEANT. Se le exhorta al evaluado asumir con profesionalismo y responsabilidad, sus funciones, aportando de manera positiva a las metas de la Institución, acatando y cumpliendo con la normatividad e instrucciones impartidas por el mando institucional. Acorde al Decreto No. 1800 del 2000, Artículo 52, las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en el Formulario de Seguimiento, proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, Resolución No. 04089 de 2015, Artículo 36. Notificación Electrónica. "...La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el evaluado acceda a las anotaciones o evaluaciones, procedimiento que deberá certificar la administración".

01-12-2020 ANOTACIÓN registro sin afectación: En cumplimiento a Oficio No S-2020-201902-DEANT teniendo en cuenta que por disposición del Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes en la Policía Nacional (CRAET), celebrado el día 25/11/2020, registrado mediante Acta N.º 235, Sesión 047, se decidió remitirlo a esa Unidad, con el fin de realizar registro sin afectación en el formulario de evaluación y seguimiento, al señor Patrullero López Jonathan Alejandro, por la novedad informada el día 16/11/2020 a las 01:15 horas donde al parecer tenía síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas atendiendo lo establecido en la Resolución Ni 04089 del 11/09/2015. En caso de encontrarse en desacuerdo con el presente registro tiene derecho a reclamar una vez notificado dentro de las 24 horas siguientes a su notificación acorde al artículo 52 decreto 1800 del 2000 y la resolución 04089 del 2015.

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2021

05-03-2021 3.1 COMPORTAMIENTO - RELACIONES INTERPERSONALES: En cumplimiento al comunicado Oficial Nro. S-2021-046711-DEANT del 04/03/2021 y ante la decisión del Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes, celebrado el día 03/03/2021 consignado mediante Acta No. 034, sesión 009. Se realiza la presente anotación con afectación y disminución en referencia al artículo 18 de Resolución 04089 del 11/09/2015, Literal B) Relaciones interpersonales: incumplir con una obligación civil o comercial, se disminuirá menos cien (100) puntos, en su formulario de seguimiento número II, teniendo en cuenta que no ha cumplido con la obligación civil o comercial establecida mediante acta de conciliación Nro. 1469852 del 17/11/2020, entre la señora LUZ DARY ORTIZ VALENCIA identificada con CC Nro. 42794605 y el evaluado. Se exhorta al funcionario para realice las acciones que considere convenientes y pueda cumplir con sus obligaciones civiles y comerciales. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 del capítulo único Título IV de Procedimiento del decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000, el evaluado cuenta con 24 horas a partir del momento de la notificación para presentar su reclamación.

FORMULARIO II SEGUIMIENTO – 2024

14-04-2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se le inserta la presente anotación al evaluado con disminución (-150) puntos en su calificación anual, teniendo en cuenta el incumplimiento a una orden emitida mediante AC-2024-000610-DEGUV referente a "Cumplir con el régimen interno de la estación donde se está pernotando por lo tanto no se podrá ausentar de las instalaciones policiales sin previa autorización después de las 20:00 horas", ya que el funcionario regreso a las instalaciones después del permiso que le había sido otorgado con la finalidad de hacer actividad deportiva y volvió a salir de las instalaciones sin la debida autorización del comandante de estación. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

30-04-2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO: En atención a la Resolución 04458 del 30/12/2022 "Por La Cual Se Establecen Los Parámetros Del Proceso De Evaluación Del Desempeño Del Personal Uniformado De La Policía Nacional Y Se Determinan Las Funciones De La Junta De Calificación De La Gestión", Se le inserta la presente anotación al evaluado con disminución (-150) puntos en su calificación anual, teniendo en cuenta el formato 1DT-FR-0015 "DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y COMPROMISO CON LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN SERVIDOR PÚBLICO", toda vez que utilizo para su propio beneficio la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que el funcionario envió un correo electrónico, desde el correo deguv.emapiripan@policia.gov.co el día 31 de marzo de 2024 al correo electrónico deguv.gutah-mgh9c@policia.gov.co, el cual pertenece al grupo de talento humano del departamento de policía Guaviare, postulándose como personaje del mes sin previa autorización y conocimiento del comandante de estación. Se exhorta al funcionario para que utilice de manera adecuada los elementos dispuestos para el servicio; Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

15-10-2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO: En referencia al factor comportamiento personal subfactor comportamiento se registra la presente anotación al evaluado: teniendo en cuenta el comunicado oficial GS-2024-037396-DEGUV, En atención a la decisión adoptada por el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes "CRAET" No. 41, del Departamento de Policía Guaviare, registrado mediante acta No. 008157 UNDES-OAC; teniendo en cuenta lo informado mediante la comunicación oficial GS-2024-036562-DEGUV, se inserta el presente registro demeritorio al funcionario por no presentarse a laborar el día 5 de octubre sin justa causa, sin contar con un permiso de su jefe inmediato, se exhorta al funcionario a acatar las diferentes órdenes y consignas emanadas por el mando institucional, utilizar los canales establecidos para solicitar permisos con los debidos soportes y cortesía policial de igual manera se le recuerda que el personal que cuenta con un descanso diferencial como es su caso de 9 días de descanso por 45 días laborados, durante los días de trabajo deberá estar en una disponibilidad para el servicio como se establece en la resolución 3207 del 13 de septiembre de 2024 "Por la cual se expide el reglamento del servicio de policía". se recuerda que tiene derecho al recurso de apelación como lo establece la ley.

25-10-2024 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO: En referencia a la tarea comportamiento se registra la presente anotación al evaluado: Dando alcance a lo establecido en el Decreto Nro. 1800 de 14/09/2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" y a la Resolución Nro. 04458 del 30/12/2022 "Por la cual se establecen los parámetros del proceso de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión" y en atención a la comunicación oficial No. GS-2024-038083-DEGUV, de fecha 18 de octubre de 2024, "solicitud de registro formulario de seguimiento", firmada por el señor Teniente Coronel GONZALO ESTEBAN BLANCO, Comandante Departamento de Policía Guaviare, en la cual se ordena sea insertado en el formulario de seguimiento del señor Patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, un llamado de atención por su falta de compromiso en el servicio de policía e irrespeto para con sus superiores, quien el día 05 de octubre del año en curso, de acuerdo a lo informado por el señor Teniente HENRY CASTELLANOS ORTIZ, mediante comunicado oficial No. GS-2024-037292-DEGUV, informa que el señor patrullero antes mencionado, luego de ser buscado en su lugar

de residencia por no presentarse a laborar el día 05 de octubre del año en curso y ser requerido por el señor Teniente, quien al informarle que está siendo ubicado por parte del comando y desconocían su ubicación, el señor patrullero manifiesta de forma grosera y retadora que es problema de él y que está cansado de la persecución laboral, a lo cual el señor Teniente Henry Castellanos le indica que desconoce lo que está informando y que le recomienda tomar contacto con mi Coronel y su jefe inmediato, a lo que responde que "si lo necesitan ellos, que ellos mismos lo busquen", seguidamente al indagar sobre la modalidad de descanso del funcionario de nuevo responde de nuevo de forma grosera y retadora "que no era mi problema y que yo que iba a hacer, que no lo moleste más", palabras y hechos redactados en el comunicado oficial No. GS-2024-037292-DEGUV, hechos que infringen la ley 2196 del 18 de enero de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial, título VI, capítulo I, artículo 46. Faltas graves, numeral 3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez"; por tal motivo se exhorta al evaluado a mostrar total interés y respeto en el cumplimiento de las órdenes y contribuir en el cumplimiento de los reglamentos, objetivos, misionalidad y despliegue del proceso institucional en el Departamento de Policía Guaviare, se le informa al evaluado que la presente anotación no afecta la calificación de la evaluación y que le asiste el recurso de reclamación en atención al artículo 51 y 52 del Decreto No. 1800 de 14/09/2000"

Frente a los anteriores registros, los miembros de la Junta, apreciaron constantes fallas a la prestación del buen servicio de Policía a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada del patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ** al no presentarse al servicio a las horas indicadas, sin justificación, es decir, sin que existiera una razón o motivo suficiente para que se eximiera de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio, demostrando su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a los principios y reglas, como lo es el cumplimiento a las órdenes, lo cual implica que el funcionario faltó a sus deberes y responsabilidades que exige la profesión y la disciplina policial, en consecuencia, dicha omisión afectó ostensiblemente el servicio de policía que debía prestar.

Es pertinente señalar que, dentro de la actividad policial, la disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial y la cual debe caracterizar a todos sus miembros, esta cualidad implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional, para ello, el Congreso de la Republica discutió y aprobó la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, "Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional", e igualmente la ley 2196 del 29 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

En este sentido, los mandos superiores del señor patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, con el fin de encauzar la disciplina y orientar su comportamiento, como medida preventiva registraron múltiples llamados de atención los cuales quedaron consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, buscando en todo momento mejorar su actitud y disposición para el servicio. Así mismo se observa con los anteriores registros, que el patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, pese a las labores de direccionamiento y acompañamiento ejercidas por sus evaluadores, quienes reiteradamente le llamaron la atención por llegar tarde al servicio, falta de compromiso con el servicio, trato inadecuado a sus superiores y subalternos, su proceder profesional siguió siendo el mismo, es decir, que **no se observaron cambios en su comportamiento personal**, que permitieran corregir su conducta, demostrando además su falta de interés por mejorar su disciplina.

Por otra parte, en cuanto a los demás antecedentes obrantes en la hoja de vida del patrullero **JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, le figuran cincuenta y cuatro (54) felicitaciones y cinco (05) condecoraciones en el desarrollo de su trasegar institucional, se considera que cualquier decisión que corresponda en cuanto a la continuidad o no en la institución de los funcionarios, no solo atiende las cualidades que posea el mismo, ya que como ha indicado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a todo funcionario público le corresponde prestar sus servicios con total profesionalismo y el mismo no constituye por sí solo fuero alguno de "estabilidad", sobre el particular, esa alta corporación en sentencia proferida por el señor Consejo de Estado, en Sentencia proferida por el señor Consejero Ponente Gerardo Arena Molsave, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la

potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción".

En este entendido, los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación no toman por cierto los hechos por que se investiga al uniformado, sin embargo, se mencionan los registros presentados en el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario (SIE2D) a fin de tener un contexto completo de la trayectoria del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.646.302, así:

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS CON RESPONSABILIDAD

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	RADICADO INVESTIGACION	CONDUCTA	ESTADO	DECISION
1.	PT. JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ	DEANT-2009-113	Incumplimiento ordenes	Cerrada	Multa 30 días
2.		DEANT-2012-90	Respecto de los bienes	Cerrada	Suspensión 180 días
3.		DEANT-2016-48	Contra el orden y la disciplina	Cerrada	Multa 10 días
4.		DEANT-2018-167	Inasistencia al servicio	Cerrada	Suspensión 60 días
5.		DEANT-2021-105	Consumo de bebidas embriagantes servicio	Cerrada	Suspensión 210 días

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS VIGENTES

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	RADICADO INVESTIGACION	CONDUCTA	ESTADO
1.	PT. JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ	EE-DEGUV-2025-19	Inasistencia al Servicio	Abierto

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS SIN RESPONSABILIDAD

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	RADICADO INVESTIGACION	CONDUCTA	ESTADO	DECISION
1.	PT. JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ	P-DEANT-2007-126	Presuntamente malos tratos físicos a una ciudadana.	Cerrada	ARCHIVO
2.		P-DEANT-2011-132	Negligencia en la prestación del servicio	Cerrada	ARCHIVO
3.		DEANT- 2013-11	Incumplir ordenes referente al servicio asumiendo comportamientos no acordes con el orden y la disciplina.	Cerrada	ABSOLUCIÓN
4.		DEANT-2013-80	Presuntamente el policial dejo de asistir al servicio	Cerrada	ABSOLUCIÓN
5.		DEANT-2014-104	consumo de bebidas embriagantes encontrándose de servicio	Cerrada	ABSOLUCIÓN
6.		EE-DEANT-2021-239	Negligencia en el servicio	Cerrada	ARCHIVO
7.		EE-DEGUV-2024-35	Incumplir ordenes e instrucciones relativas al servicio, modificar,	Cerrada	ARCHIVO

	PT. JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ		desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada		
8.		EE-DEGUV-2024-8	Incumplir ordenes e instrucciones relativas al servicio, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada	Cerrada	ARCHIVO
9.		EE-DEGUV-2024-27	Incumplir ordenes e instrucciones relativas al servicio, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada	Cerrada	ARCHIVO

En lo concerniente a estas actuaciones disciplinarias, de las cuales ha sido responsabilizado en cinco (5) ocasiones, tres (3) de ellas con suspensión una (1) de ciento ochenta (180) días, dos (2) con sesenta (60) días y tres de doscientos diez (210) días; dos (02) multas una (01) con multa de diez (10) días y dos (02) con multa de treinta (30) días, donde además le figura una (01) actuación vigentes, por tal situación los miembros de la Junta consideraron esto, con el único fin de observar la afectación al servicio que causa el funcionario por desplegar las conductas que dieron origen a las mismas.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que "... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial **deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadana, según los precisos términos del artículo 218 superior.**" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se evidencia que los miembros uniformados de la Policía Nacional, poseen por su función una posición de garante en cuanto a los derechos de la comunidad que son la proyección misma de la prevalencia del mantenimiento del orden público y el interés general.

Así las cosas, los miembros de la junta al verificar en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, registra a nombre del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302 y con información que arroja la página de la Rama Judicial, en consulta de procesos nacional unificada, se tiene los siguientes procesos penales:

No.	Calidad	Rad. Proceso	Delito
1.	Indiciado	050016099166202315673	ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P. AGRAVADO ART. 211 N.2.RESPONSABLE CARACTER, POSICION O CARGO QUE LE DE PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VICTIMA O LA IMPULSE A DEPOSITAR EN EL SU CONFIANZA.
2.	Indiciado	050016108500202204771	INJURIA. ART.220 C.P
3.	Condenado (1º Instancia)	050016108500202204613	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO

PROCESO PENAL RAD. 05001609916620231567300

Reporte del registrado de Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA, de la Fiscalía General de la Nación
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

Número Noticia	050016099166202315673
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
¿Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1122646302
Nombre	LÓPEZ JONATHAN ALEJANDRO
Calidad	INDICIADO
Delito	ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P. AGRAVADO ART. 211 N.2. RESPONSABLE CARACTER, POSICION O CARGO QUE LE DE PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VICTIMA O LA IMPULSE A DEPOSITAR EN EL SU CONFIANZA
Fecha de los Hechos:	16/09/2022 12:00:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500142031 - CAIVAS - MEDELLIN
Despacho	37 - FISCALIA 37
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	ACTIVO
Etapas del caso	JUICIO

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal 050016099166202315673	Estado ACTIVO
Etapas noticia criminal	JUICIO
Departamentos hechos	Antioquia
Municipios hechos	MEDELLÍN
Fecha hechos	16/sep/2022 12:00:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906
Despacho asignado	
Seccional DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN	
Unidad CAIVAS - MEDELLIN	

RESOLUCIÓN NÚMERO **059** DEL **19 MAR 2025** PÁGINA 14 de 26
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL A UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE"

Despacho
FISCALIA 37 SECCIONAL

Fecha asignación
04-DEC-24

Ubicación del despacho

Departamento
ANTIOQUIA

Municipio
MEDELLÍN

Dirección
CARRERA 52 NO. 51-40 P. 2

Correo electrónico
fis37seccalvasmedell@fiscalia.gov.co

Delito
ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P. AGRAVADO ART. 211 N.2. RESPONSABLE CARACTER, POSICION O CARGO QUE LE DE PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VICTIMA O LA IMPULSE A DEPOSITAR EN EL SU CONFIANZA

Grado del delito **AGRAVADO**

Estado **ACTIVO**

Referente? **SI**

Actuaciones del caso - No reservadas

Fecha actuación	Nombre actuación
27-JAN-25	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN
04-DEC-24	SALE DE FISCAL RADICADO A FISCAL DE JUICIO
03-DEC-24	ESCRITO DE ACUSACIÓN DIRECTO - COBIJA A TODOS LOS IMPUTADOS
09-OCT-24	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN
13-JUN-23	SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
23-FEB-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
23-FEB-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
23-FEB-23	ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
23-FEB-23	PROGRAMA METODOLÓGICO

Rama Judicial, en consulta de procesos nacional unificada:

Consultado	<input type="checkbox"/>	Fecha de Radicación:	2023-06-13
Número de Radicación		Despacho:	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
Fecha de Radicación y última actuación	2023-06-13	Ponente:	JUZGADO 04 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Despacho y Departamento	JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Tipo de Proceso:	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HU
Demandante:	LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD	Clase de Proceso:	VIOLACIÓN
Demandado:	JONATHAN ALEJANDRO LOPEZ	Subclase de Proceso:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRA
Sujetos Procesales	Fiscalía: LIBARDO DE JESUS ALZATE USMA Número Interno: NUMERO INTERNO 265911	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
		Ubicación del Expediente:	DESPACHO CONOCIMIENTO
		Contenido de Radicación:	NUMERO INTERNO 265911. ACUSACIÓN, SIN DETENIDO, EXCEPTO PORTE I A. TRAF. ESTUP. FUGA DDO

PROCESO PENAL RAD. 05001609916620231567300

Número Noticia	050016108500202204771
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
¿Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1122646302
Nombre	LÓPEZ JONATHAN ALEJANDRO
Calidad	INDICIADO
Delito	INJURIA. ART. 220 C.P.
Fecha de los Hechos:	08/11/2022 12:30:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	563141002 - UNIDAD LOCAL - SABANETA
Despacho	262 - FISCALIA 262
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	ACTIVO
Etapas del caso	QUERELLABLE

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal
050016108500202204771

Estado
ACTIVO

Etapas noticia criminal
QUERELLABLE

Departamentos hechos
Antioquia

Municipios hechos
SABANETA

Fecha hechos
08/nov/2022 12:30:00

Ley de aplicabilidad
Ley 906

Despacho asignado

Seccional
DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN

Unidad
UNIDAD LOCAL - SABANETA

Despacho
FISCALIA 262 LOCAL

Fecha asignación
21-NOV-22

Ubicación del despacho

Departamento
ANTIOQUIA

Municipio
SABANETA

Dirección
CARRERA 45 68SUR - 61 PISO 2. PALACIO DE JUSTICIA

Correo electronico
fis262locsabaneta@fiscalla.gov.co

Delito
INJURIA. ART. 220 C.P.

Grado del delito **NINGUNO**

Estado **ACTIVO**

Referente? **SI**

Actuaciones del caso - No reservadas

Fecha actuación Nombre actuación

21-NOV-22 SALE DE FISCAL INTERVENCIÓN TEMPRANA A FISCAL CONOCIMIENTO

15-NOV-22 ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL

PROCESO PENAL RAD. 05001610850020220461300

Número Noticia	050016108500202204613
Ley de Aplicabilidad	Ley 906
¿Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1122646302
Nombre	LÓPEZ JONATHAN ALEJANDRO
Calidad	
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha de los Hechos:	31/10/2022 12:30:00
Lugar de los hechos:	
Seccional Fiscalía	100141 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Unidad Fiscalía	500141025 - CAVIF - MEDELLIN
Despacho	113 - FISCALIA 113
Estado de la asignación	VIGENTE
Estado del caso	ACTIVO
Etaa del caso	JUICIO

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema
Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal
050016108500202204613

Estado
ACTIVO

Etapa noticia criminal

JUICIO

Departamentos hechos

Antioquia

Municipios hechos

MEDELLÍN

Fecha hechos

31/oct/2022 12:30:00

Ley de aplicabilidad

Ley 906

Despacho asignado

Seccional
DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN

Unidad
CAVIF - MEDELLIN

Despacho
FISCALIA 113 LOCAL

Fecha asignación
23-DEC-22

Ubicación del despacho

Departamento
ANTIOQUIA

Municipio
MEDELLÍN

Dirección
CARRERA 50 54 18, VILLA NUEVA, LA CANDELARIA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Correo electrónico
fis113locavifmedell@fiscalia.gov.co

Delito
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.PAGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O
DISCAPACITADO

Grado del delito NINGUNO

Estado ACTIVO

Referente? SI

Actuaciones del caso - No reservadas

Fecha actuación Nombre actuación

12-MAR-25 SENTIDO DEL FALLO

10-DEC-24 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

06-SEP-24 ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO
DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL

11-JUL-24 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

08-APR-24 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

- 08-APR-24 ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL
- 22-JAN-24 ACTIVIDAD INVESTIGATIVA ADELANTADA POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA FISCALÍA U OTRA ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, mediante Sentencia Condenatoria de fecha 12 de marzo de 2025, dentro del proceso 05001 61 085 00 2022 04613 (2022-259914), por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, resuelve:

"(...)

PRIMERO: Como consecuencia de haberse desvirtuado la presunción de inocencia, de contarse con prueba más allá de toda duda razonable, se **CONDENA a JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de que trata el artículo 229 del Código Penal inciso 2, a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se imponen las medidas accesorias del artículo 43 numerales 10 y 11 del C.P. por igual término de la pena principal, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y de comunicarse con la víctima y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

TERCERO: SE NIEGA al procesado cualquier subrogado o beneficio, por expresa prohibición de la ley. Se tiene como parte cumplida de la pena lo que hubiera estado privado de la libertad por este proceso. Se librará **ORDEN DE CAPTURA INMEDIATA** en su contra, acorde con lo motivado en la parte resolutive..."

Que mediante No. De la Orden de Captura 002 de fecha 12 de marzo de 2025 expedida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, motivo de la captura "PARA CUMPLIR CONDENA", en contra del señor JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 FORMATO DE ORDEN DE CAPTURA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SEÑORES	SI/NO X	CI/OTRO X	SÍRVANSE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A:	No. De la Orden de Captura 002
IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO				
Tipo de Documento C.C. 1.122.646.302		Expedido en META		Municipio RESTREPO
Primer Nombre JONATHAN	Segundo Nombre ALEJANDRO	Primer Apellido LÓPEZ	Segundo Apellido	
Fecha de nacimiento 22 DE SEPTIEMBRE DE 1986		Edad 38 AÑOS	Sexo Femenino ... Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	
Lugar de Residencia Dirección CARRERA 5 No. 9-188		Barrio GAITAN Sector:		
Municipio MEDELLÍN	Departamento ANTIOQUIA		Teléfono:	
País COLOMBIA	Departamento META		Municipio RESTREPO	
Año: NO REGISTRA		Profesión u Ocupación TÉCNICO EN SERVICIO DE POLICÍA NACIONAL		
Nombre de la Madre: INELDA	Apellidos LÓPEZ MORENO			
Nombre del Padre:	Apellidos			
Estatura: 1.73	Color de piel:	Cicatrices:	Sordo ... Ciego ... Mudo ...	
Otras características físicas (Cicatrices, tatuajes, deformación, amputación ect.)				
DATOS DEL PROCESO				
No. De Proceso 050016108500 2022-04613	Fecha de Decisión 12 DE MARZO DE 2025		Fecha de Los hechos 15 DE AGOSTO 2022, 18 SEPTIEMBRE 2022, 22 DE SEPTIEMBRE 2022, 23 DE SEPTIEMBRE 2022 y 08 DE NOVIEMBRE 2022	

RESOLUCIÓN NÚMERO 059 DEL 19 MAR 2025 PÁGINA 19 de 26
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO
 DE LA POLICÍA NACIONAL A UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO
 DE POLICÍA GUAVIARE"

CÓDIGOS			
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA artículo 229 numeral 2 del Código Penal		Código	□□□□
2. N.A.		Código	□□□□
3. N.A.		Código	□□□□
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL			
Dirección Seccional		No. De Unidad	Especialidad
Dirección		Departamento	No. Fiscal
Municipio			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ			
Departamento: ANTIOQUIA		Municipio: MEDELLÍN	Despacho: JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
Dirección Palacio de Justicia, edificio "José Félix De Restrepo", Carrera 52 42-73, Piso 17, Oficina 1705, Teléfono 6042328525 extensión 2836, Fax 2328622, correo electrónico: pmppa36med@condoj.comojudicial.gov.co			
MOTIVO DE LA CAPTURA		<input type="checkbox"/> INDAGATORIA <input type="checkbox"/> PARA CUMPLIR LA MEDIDA DE ASECURAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> PARA CUMPLIR CONDENA X	
OTRAS (ESPECÍFICAS) EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 2025 SE EMITÓ SENTENCIA EN LA QUE SE RESOLVIÓ CONDENAR AL SEÑOR JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA A LA PENA DE SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN , COMO PENA ACCESORIA SE IMPONE LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL SE NEGARON LOS SUBROGADOS.			
CANCELACIÓN DE LA CAPTURA			No. De la Orden de Captura
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL			
Dirección Seccional		No. De Unidad	Especialidad
Dirección		Departamento	No. Fiscal
Municipio			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ			
Departamento		Municipio	Despacho
Dirección			

MARÍA VERÓNICA CORREA OROZCO

NOMBRE JUEZ/MAGISTRADO

FIRMA JUEZ/ MAGISTRADO

Mediante comunicado oficial No. GS-2025-010150-DEGUV de fecha 13 de marzo de 2025, el operador de despacho el señor Subintendente GABRIEL ENRIQUE MEZA ARROYO, informa novedad Patrullero López, al señor Subcomandante Departamento de Policía GIOVANNY VERA VARGAS, que:

"...De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi coronel, que el día de hoy 13/03/2025, siendo las 12:23 horas, el señor Subintendente Víctor Alfonso González Ramírez, quien se encuentra de apoyo en el Centro Automático de Despacho CAD o 123, recibió llamada telefónica desde el abonado telefónico 323 320 8987, donde el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.122.646.302, adscrito al Centro Automático de Despacho CAD o 123, le manifiesta "que se encuentra en la ciudad de Villavicencio Meta, con el fin de realizar su entrega voluntaria ante las autoridades competentes", toda vez que según su versión y documento, enviado al deguv.E-100@policia.gov.co con asunto "Fw: 2022-04613 - ACTA AUDIENCIA Y SENTENCIA CONDENATORIA - JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ - 12/03/25", ya que el día de ayer 12/03/2025 mediante audiencia virtual realizada en horas de la tarde "habría sido declarado culpable en un proceso penal que tenía en su contra y condenado a 6 años de cárcel"

Es de anotar que al funcionario en mención para el día de hoy 13/03/2025, le correspondía realizar turno de disponibilidad desde las 14:00 horas hasta 18:00, toda vez que el funcionario tiene modalidad de descanso 45x9, servicio al que no se presentó, motivo por el cual el señor Subintendente Víctor Alfonso González Ramírez, se contacta nuevamente con el Patrullero al abonado telefónico 323 320 8987, donde manifestó "que como ya había informado con anterioridad que se encontraba en la ciudad de Villavicencio, con el fin de realizar su entrega voluntaria ante las autoridades competentes, motivo por el cual no se presentaría al servicio", manifestando además "que minutos antes habría remitido un correo electrónico al correo del Centro Automático de Despacho, anexando la documentación pertinente de la audiencia". Así mismo, se tomó contacto con mi Intendente Jefe CANDELA LÓPEZ JUAN MANUEL, preguntando si existía algún permiso solicitado por el funcionario patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ "quien manifiesta no tener solicitud alguna del funcionario", igualmente se verifica con el Grupo de Talento Humano de la unidad, si existía alguna solicitud por parte del funcionario, pero no reposa ninguna solicitud (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 059 DEL 19 MAR 2025 PÁGINA 20 de 26
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL A UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAVIARE"

Informe tratado en comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes "CRAET" No. 11, del Departamento de Policía-Guaviare y remitido al Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 30 (E). Igualmente revisados los archivos y el aplicativo del Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Reconocimientos del Servicio de Policía y Sugerencias "SIPQR2S" de la Oficina de Atención al Ciudadano de la unidad, obran 06 registros de quejas e informes, contra el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, así:

No.	Tipo de solicitud	Unidad	Conducta
01	Informe	OAC/OAC_DEGUV	Informe / Descortesía ante un superior
02	Informe	OAC/OAC_DEGUV	Informe / Inasistencia al servicio
03	Informe	OAC/OAC_DEGUV	Informe / Respecto de documentos
04	Informe	OAC/OAC_DEGUV	Informe / Faltas contra el servicio
05	Queja	OAC/OAC_MEVAL	Comportamiento frente a la comunidad / Agresión verbal
06	Queja	OAC/OAC_DEANT	Comportamiento frente a la comunidad / Amenazas

Que la Junta de Evaluación y Clasificación en distintas etapas del tiempo en el ejercicio de la función laboral por parte del patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, se identificó comportamientos reprochables que ha dejado en tela de juicio la labor del funcionario de la Policía Nacional, pues en su condición de servidor público se le exige una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, realidades que generaron la pérdida de la confianza, por parte de la Institución y los ciudadanos, en el entendido que no es posible delegar en el policial funciones encaminadas a la protección de los colombianos, en su vida, honra, bienes y creencias.

Así entonces, no es dable bajo ninguna circunstancia y bajo ningún costo sea económico o de imagen y credibilidad ciudadana, sostener en servicio activo a un funcionario que no se ha ajustado completamente a los lineamientos institucionales vistos desde el orden Constitucional y bajo los parámetros internos establecidos.

Que el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto-Ley 1791 de 2000, en donde reguló el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General, y según los cuales, en virtud de esta facultad el Director General de la Policía Nacional - por delegación - puede prescindir de los servicios de algún miembro de la institución, en forma discrecional y exclusivamente por razones del servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía.

Sin embargo, mediante la sentencia C-253 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable tales disposiciones en lo concerniente al retiro de oficiales y suboficiales, por cuanto el legislador extraordinario no estaba habilitado para regular el retiro de estos funcionarios.

En consecuencia y para suplir el vacío legal dejado por la decisión del máximo tribunal, fue expedida la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en cuyo artículo 4º se indicó que en el caso de los Oficiales, el retiro por esta causal sería efectuado por el Gobierno Nacional, y el de los Suboficiales, por el Director General de la Policía Nacional, por razones del servicio y en forma discrecional, con cualquier tiempo de servicio, y recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para los Suboficiales.

La norma antes citada, incluyó tres novedades en cuanto a la aplicación de esta facultad; a saber: (i) la delegación de la responsabilidad de los funcionarios competentes por la decisión adoptada con desviación de poder u otra irregularidad, (ii) la posibilidad de su delegación en el Ministro de Defensa Nacional en el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación, para el caso de los Suboficiales bajo su mando; y (iii) la extensión para que la facultad delegada en estos funcionarios se aplicará también en el retiro del personal del Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando señalados en el art. 62 del Decreto-Ley 1791 de 2000.

Así según la Resolución 01233 del 13 de mayo de 2022 en el artículo 2º se indica que las Juntas de Evaluación y Clasificación del personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, estará integrada por el Subcomandante de Policía Metropolitana o Departamento de Policía, el Comandante Operativo de Seguridad

Ciudadana, el Jefe de la Seccional de Investigación Criminal, el Jefe Administrativo, el Jefe Área de Talento Humano, último que puede actuar como secretario con voz y voto y el Asesor Jurídico de la unidad quien actuará con voz pero sin voto.

La valoración efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros del Departamento de Policía Guaviare, obran extractos de hoja de vida expedidos en debida forma por la Oficina de Talento Humano de esta unidad policial en las que consta la dependencia administrativa del uniformado propuesto.

En tal sentido, la Junta de Evaluación y Clasificación de personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía, dejó constancia que el uniformado propuesto no pertenece a ninguna especialidad u otra unidad policial y, por tanto, conforme a las normas precitadas, el señor Comandante del Departamento de Policía Guaviare, es competente para adoptar la decisión de retiro del funcionario que esta Junta recomiende, si así lo considera pertinente.

Que analizadas las actuaciones del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, reportadas en los Registros plasmados en el Formulario II Seguimiento, acciones Administrativas, Penales y Disciplinarias, tenidas en cuenta; los miembros que integran la junta observaron que el actuar del uniformado va en contra de lo establecido en la Ley 62 de 1993, teniendo en cuenta que la actividad policial tiene un carácter eminentemente comunitario. De otra parte, se comprueba la ausencia de responsabilidad del funcionario, quien a juicio de los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo exigible a todo miembro de la Policía Nacional; por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía y su fin primordial, el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que, del mismo modo, es esencial el análisis de la Sentencia de unificación SU -172 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), referenciada en el expediente T-4.076.348. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que la Corte Constitucional, exhorta a ejercer la potestad discrecional dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley; y para tener en cuenta los siguientes lineamientos anteriormente definidos en la SU-053 de 2015, haciendo una valoración de cada uno de estos en el caso incoado:

"El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio..."

Que bajo todo este aspecto, el análisis y recomendación se adecua a la jurisprudencia constitucional en sentencia 01223 de 2018 del Consejo de Estado, ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la "medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa", lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad".

Por lo descrito, el comportamiento presentado por el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, desborda no solo los postulados éticos y morales de la Institución, sino que afecta gravemente su imagen institucional. La Sentencia C-819/06, expediente D-6234, refirió lo siguiente:

"El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores

públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas revertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus decisiones".

Que así mismo, podemos observar como la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resaltado la importancia del respeto y acatamiento del orden jurídico por parte de los servidores públicos, quienes son los principales encargados que este impere en la vida social. Es por ello que, cuando algún miembro de la Policía Nacional, con sus actuaciones decide quebrantar esa confianza social, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, convirtiéndose en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. Al respecto, la Sentencia C-819/06 expuso lo siguiente: "En efecto, el principio de la moralidad en la función pública cobra gran fuerza cuando se trata de la institución policial, y de la fuerza pública en general. Las actividades castrenses requieren, de quienes las desempeñan, un comportamiento ejemplar, en observancia del respeto debido a la institución, el cual se proyecta en el buen nombre de la misma y en el respeto y adhesión de los ciudadanos".

Por otra parte, ha sido reiterativo el criterio del Consejo de Estado en cuanto a que: "., la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción..." o facultad discrecional. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil siete (2007). C.P. Jaime Moreno García. - Radicación: 25000-23-25-000-2001-03021-01(5181-05) Actor: Armando Ángel Lavado).

En vista de ello, el juramento realizado por el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ al momento de graduarse como profesional de Policía, le imponía la responsabilidad de cumplir lo plasmado en el artículo 218 de la Carta Política que reza "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."; mandato que claramente se transgrede con los comportamientos realizados por el señor patrullero. Más aun cuando con este proceder despliega conductas que son susceptibles de ser analizadas en las instancias correspondientes al tenor de la Ley 599 de 2000.

Es entonces, estos comportamientos un claro tropiezo y una causa objetiva que afecta la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por ende, del interés general. Ya que los ciudadanos pierden confianza en la institución encargada de la protección de sus derechos y libertades, al encontrar que precisamente un integrante de tan importante institución como lo es la Policía Nacional, es la persona que vulnera la seguridad de sus conciudadanos con conductas repudiables.

Además, no es menos relevante que del análisis de los documentos puestos a consideración por la Junta, se evidencio que el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, en repetidas ocasiones ha recibido amplia instrucción de sus comandantes sobre la prevención de conductas que afectan la imagen Institucional y sobre el comportamiento que debe tener en servicio y fuera de él, acorde a los fines esenciales del Estado y al ordenamiento jurídico en general.

En tal virtud es evidente que la conducta desplegada por el funcionario policial durante su trasegar institucional pone en tela de juicio su actuar, como quiera que tanto su juramento, como sus funciones, la concertación de la gestión, el tiempo en la Institución, lo obligan a una excelente prestación del servicio, y no como se ha evidenciado al estar inmerso en situaciones que afectan nuestra misión constitucional.

Estas conductas, están directamente ligadas a la labor que debe desarrollar el uniformado, el haber desconocido su deber jurídico y muy posiblemente actuar contrario a la ley, deja en entredicho la labor de la Institución, habida cuenta que precisamente la persona que esta investida de autoridad, otorgada por la Ley dentro de un Estado Social de Derecho, debe velar por esa garantía de derechos, labor que compete a ese hombre policía indistintamente donde desarrolle su actividad y la situación administrativa en que se encuentre.

Precisamente desconocer su actuar y ubicarse presuntamente al lado que no le corresponde como servidor público por excelencia e infringir la ley con conductas que atentan directamente la sociedad, lo convierte automáticamente en una persona que no genera confianza tanto para la institución como para la misma colectividad, que observan en el policía un servidor que protege sus derechos por mandato constitucional.

No se concibe por lo tanto, que un miembro de la Policía Nacional, que está instituido para proteger a todos los habitantes de Colombia en su vida, honra y bienes, se desvíe de sus funciones, máxime si estamos ante un profesional de policía que debe propender por el cumplimiento del deber jurídico, como se ha estipulado en la doctrina policial, específicamente en el Reglamento de Supervisión y Control el cual contempla esas misiones y funciones que atañen a aquellos funcionarios formados al interior de la Policía Nacional.

La Junta de Evaluación y Clasificación, teniendo en cuenta razones objetivas como es la existencia de investigaciones disciplinarias, investigaciones penales que dan cuenta del actuar irregular del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, por conductas contrarias a derecho y en las cuales está involucrado, al tasar ese actuar con la misión de la Policía necesariamente se observa una desproporción entre ambos aspectos; conductas que afectan el servicio y dejar en servicio a quien ha desconocido presuntamente su deber ser como uniformado, servidor público por excelencia, quien con su actuar apartado de los lineamientos institucionales, no contribuye a garantizar a la sociedad derechos y libertades, indican que esa ponderación debe favorecer a quienes realmente se debe la Policía Nacional, y es la sociedad, por ese interés general que postula el artículo 2 constitucional.

Concomitante con lo precedente se reitera que el policial al ejecutar las conductas narradas en letras anteriores, se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo o se encuentren en situaciones administrativas como franquicia, permisos o vacaciones, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policial que como se estableció, es la figura de exaltar en el ejercicio de la función pública, como quiera que somos nosotros quienes materializamos las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Lo descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del policial, bajo el entendido que al ostentar tal investidura, conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como los evidenciados, circunstancia esta que la Policía Nacional no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, que omitió el deber que le asiste como ciudadano y más aún como el servidor público por excelencia, de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad.

Lo anterior adquiere mayor firmeza cuando se colige por parte de los miembros de la Junta, que la Institución a diario socializa a través de diferentes medios, las estrategias y políticas en pro de la aplicabilidad del Código de ética Policial, la imagen institucional, el respeto de los bienes jurídicos tutelados, los cuales constituyen un pilar de vital importancia para la sociedad, por tal motivo el personal uniformado no puede esgrimir el desconocimiento de las mismas, ya que por el contrario debe respetar y acatar en estricto sentido su contenido, máxime cuando dentro de la actividad de policía está la de prevenir toda conducta que vaya en contravía del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se establece que la Policía Nacional centra su misión en el servicio a la comunidad y en un desempeño profesional, transparente y de calidad. Esto se fundamenta en el imperativo de promover y defender **en todo momento la cultura de legalidad**, que implica entonces el pleno respeto de la Constitución Política, la normatividad jurídica Nacional y los reglamentos institucionales, por tal motivo el personal uniformado debe respetar y acatar en estricto sentido su contenido, por ende, debemos ser el ejemplo en el cumplimiento de las mismas.

Es pertinente señalar que el actuar del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302, contraria todos los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que "Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger

vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente", preceptos que como se vislumbró omitió el policial.

Lo expuesto en el escenario que hoy se analiza, desestima entonces, la posibilidad de la continuación en el servicio del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302, como quiera que el policial no tuvo en cuenta los reglamentos creados por el órgano legislativo y los lineamientos institucionales con el objetivo principal de brindar un eficiente servicio de Policía; **además hay que tener en cuenta que el señor patrullero tiene la formación necesaria y se le ha instruido permanentemente sobre el compromiso ético institucional, el respeto por los Derechos Humanos y conductas que afectan el servicio y la imagen institucional la indiferencia policial; por lo cual se puede inferir sin lugar a dudas que el uniformado tenía conocimiento de las normas, como el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, la Ley 1015 del 2006, la Ley 2196 de 2022 y las consecuencias jurídicas que implica su violación, y su conducta es más reprochable y conlleva un agravante mayor si tenemos en cuenta que el policial ostenta el cargo de servidor público y funcionario de la Policía Nacional y su comportamiento debe ser ejemplarizante frente a la sociedad y en especial en casos que se tiene una posición de garante.**

De lo transcrito, se determina la omisión del uniformado por no aplicar los criterios que frente a la cultura de la legalidad se han establecido, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, el señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302; quien con sus comportamientos se apartó por completo del marco legal que rige el actuar en sociedad, lo cual incide de manera negativa en el servicio público encomendado a la Policía Nacional, supuestos que permiten concluir que existen elementos suficientes para colegir que adolece de la confianza de la que debe ser depositario un institucional, el cual debe cumplir de manera una serie de requisitos y calidades desde el ámbito tanto profesional como personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas.

En virtud de lo expuesto, se precisa que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, sino de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación de servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Se concluye que el citado funcionario faltó a los compromisos y obligaciones adquiridos tanto en la misionalidad asignada constitucional y legalmente a la Policía Nacional, así como en lo previsto dentro de la concertación de la gestión registrada en su Formulario de Evaluación y Seguimiento de su desempeño profesional, falencias materializadas con ocasión de las anotaciones realizadas en su formulario de evaluación y seguimiento, sanciones e investigaciones disciplinarias de las cuales ha sido objeto y la apertura de actuaciones penales en su contra.

Todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario, un agravante de la conducta del patrullero, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos concertados, este servidor conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrearán comportamientos como los evidenciados, afectando de forma grave el servicio, al incumplir valores como la disciplina y la vocación policial, lo cual conlleva a la afectación de la actividad y servicio de Policía, circunstancia que la Policía Nacional, no puede permitir, ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público, de cumplir a cabalidad el compendio axiológico y normativo establecido para regular el comportamiento policial.

Por tal razón la Junta de manera unánime concluyó que en el asunto se ha surtido el procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia para proceder a recomendar el retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; la recomendación del retiro del funcionario que más adelante se relaciona no se funda en apreciaciones subjetivas y/o arbitrarias; no obedece a retaliaciones, ni razones de tipo sexual, religiosas políticas, de raza y cualquier acto de discriminación.

En oposición a ello, se erige en razones objetivas del servicio, relacionadas estrechamente con su participación en actividades contrarias a las políticas, principios, valores, deberes y obligaciones

institucionales como del buen desempeño que los funcionarios deben cumplir al interior de la Institución.

Así, para la presente decisión la Junta reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-525/95, el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional y/o Comandantes de Departamentos como *"Las medidas adoptadas tienen por finalidad facilitar la urgente y necesaria depuración al interior de la Policía Nacional, muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole"*. En cuanto al debido proceso debe señalarse que la presente decisión no tiene el carácter de una sanción, sino que como ya se ha explicado, esta se origina en un acto discrecional plenamente justificado.

Que para proceder a retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, la disposición legal no exige que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas.

Que en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, es necesario distinguir entre la facultad discrecional de remoción y la sancionatoria, por cuanto la primera está dirigida al mejoramiento del servicio público y su ejercicio no significa una sanción; mientras que la facultad sancionatoria es reglada y exige el adelantamiento de un proceso disciplinario en el que el inculcado debe tener derecho a intervenir, pedir pruebas y controvertir las que sean aportadas en su contra.

Que, en tal sentido, el personal uniformado de la Policía Nacional puede ser retirado del servicio activo sin importar que en su contra se tramiten investigaciones disciplinarias y/o penales pues estas son independientes y no coartan el ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la ley al Gobierno Nacional o a la Dirección General de la Policía Nacional.

Que el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria sino de una facultad consagrada en la Ley, que obedece eminentemente a las razones del servicio con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

Que el concepto de buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad del servicio, y que en este sentido las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores.

De acuerdo a lo anterior, es conducente afirmar que el comportamiento del Señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses. Así las cosas, los miembros de la Junta concluyeron que las conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables.

De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En consecuencia, y habiendo expuesto los motivos determinantes de la afectación a la actividad de Policía por este funcionario, y como quiera que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, sino de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, en razón a

que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional; los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento UNÁNIME consideran VIABLE recomendar al señor coronel GONZALO ESTEBAN BLANCO, Comandante Departamento de Policía Guaviare, el retiro del señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302, de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Que teniendo en cuenta la recomendación de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, efectuada mediante Acta No. AE-2025-003125-DEGUV del 14/03/2025, por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Guaviare, transcrita anteriormente, es necesario acoger dicha recomendación, en virtud de lo cual el Comandante del Departamento de policía Guaviare, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 4º parágrafo 1º de la Ley 857 de 2003 y la Resolución 01233 del 13 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor patrullero JONATHAN ALEJANDRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.302 expedida en Restrepo (Meta); retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. AE-2025-003125-DEGUV del 14/03/2025.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San José del Guaviare, a los 19 días del mes de marzo de 2025.


Coronel **GONZALO ESTEBAN BLANCO**
Comandante Departamento de Policía Guaviare


ELABORÓ: Mayor JULIANA GARCIA OROZCO
DEGUV - GUTAH


Revisó: Capitán KARLA ANDREA OSORNO
DEGUV - ASJUR

Fecha de elaboración: 19-03-2025
Ubicación: Documentos/Resoluciones 2025

Calle 9 No. 21 - 20 La esperanza, San José del Guaviare
deguv.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co